

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



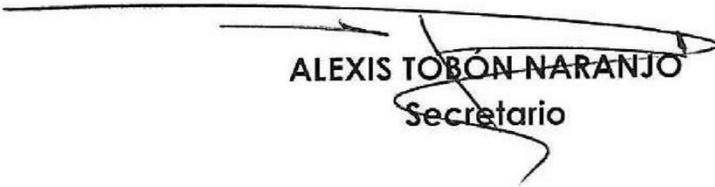
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 054

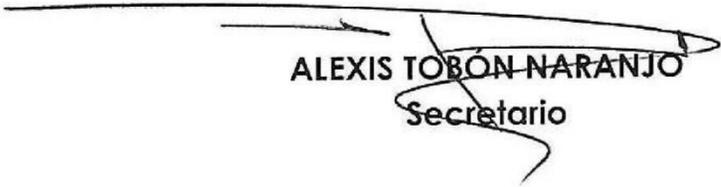
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0311-1	Tutela 2° instancia	ABRAHAM DE JESÚS LEÓN MARTÍNEZ	UARIV	revoca fallo de 1° instancia	Abril 08 de 2021
2020-0412-3	auto ley 906	Homicidio Agravado y o	Yinir De Jesús Areiza Orrego y o	Acepta desistimiento de recurso. Concede recurso de casación	Abril 09 de 2021
2021-0336-3	Tutela 1° instancia	LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extincion de Dominio de Antioquia	rechaza recurso de apelacion	Abril 09 de 2021
2020-1204-3	auto ley 906	peculado por apropiacion y o	Germán Ulises Hernández Oviedo	Confirma auto de 1° instancia	Abril 09 de 2021
2014-2398-3	auto ley 906	Homicidio Agravado	JUAN SEBASTIÁN AGUIAR JARAMILLO	concede recurso de impugnacion especial	Abril 09 de 2021
2021-0302-3	Tutela 2° instancia	Ana María Sánchez Castrillón	COOSALUD EPS y otros	modifica fallo de 1° instancia	Abril 09 de 2021
2017-1160-4	Sentencia 2° instancia	Lesiones Personales Dolosas	Zuleima Ruda Serna	Confirma sentencia de 1° instancia	Abril 08 de 2021
2020-1006-4	Consulta a desacato	Luz Marina Saenz Jurado	FIDUPREVISORA	revoca sancion impuesta	Abril 08 de 2021
2021-0502-4	Tutela 1° instancia	Luisa María Quintero Holguín	Alcaldía Municipal de Titiribí Antioquia y otro	Remite por competencia	Abril 09 de 2021
2021-0503-4	Tutela 1° instancia	Brayan Andrés Lara Díaz	Juzgado 8° de E.P.M.S. de Medellín y o	Remite por competencia	Abril 09 de 2021
2021-0410-6	Tutela 1° instancia	Dairo de Jesús Valencia Agudelo	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO Y OTRO	Rechaza tutela	Abril 09 de 2021

FIJADO, HOY 12 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia no. 06
Radicado: 050453104002202100015
No. Interno: 2021-0311-2
Accionante: ABRAHAM DE JESÚS LEÓN MARTÍNEZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).
Decisión: REVOCA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno
Aprobado en sesión según acta No. 27

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la oficina jurídica de la entidad accionada, contra el fallo de tutela proferido el día 29 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Antioquia-, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

“ABRAHÁN DE JESÚS LEÓN MARTÍNEZ, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición, vivienda e igualdad.

Manifiesta que después de mucho insistir para que la Unidad Administrativa le hiciera el pago de la indemnización, mediante resolución No. 04102019-106462 de fecha 14 de diciembre de 2019, la entidad accionada le reconoció el derecho a la reparación, sin que a la fecha se haya hecho efectivo el pago de la misma.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, precisa que acuerdo a lo informado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el accionante no ha realizado ninguna petición sobre el proceso de indemnización y en esa medida, existe actuación u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del actor constitucional.

Colige el A quo que al no acreditarse por parte del señor León Martínez haber elevado una petición tendiente a que se le brinde información sobre el trámite posterior al reconocimiento de la reparación administrativa, no hay lugar a que se ordene la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que ese derecho no ha sido activado en debida forma por el tutelante y mucho menos afectado por la entidad.

Señala el Juez de primer grado que no se encuentra vulnerado el derecho a la reparación en la medida que la Unidad Administrativa le reconoció a Abraham de Jesús León Martínez su derecho; sin embargo, al no cumplir los criterios de priorización debe esperar a que se surta el trámite correspondiente según el criterio técnico establecido.

Respecto al derecho a la igualdad, consideró que tampoco se encuentra vulnerado, toda vez que conforme a lo indicado por la entidad accionada, la medida de indemnización administrativa se encuentra regulada en la Resolución 1049 de 2019, la cual tuvo como consecuencia, la orden de la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, por lo tanto no obedece a criterios discriminatorios por la entidad, sino a criterios y parámetros establecidos y aplicables a todas las víctimas del conflicto armado según las circunstancias especiales que los rodean.

Concluye esa dependencia judicial, que tampoco existe vulneración al derecho a la vivienda digna, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es un ente administrativo encargado de otorgar subsidios de vivienda a la población desplazada, para ello, el Gobierno ha creado entidades antes las cuales las personas en situación de desplazamiento pueden acudir para postularse y ser beneficiarias de algún tipo de subsidio de vivienda y en este caso, no se vislumbra petición alguna en ese sentido ante la entidad demandada o ante cualquier otra entidad.

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se REVOQUE la decisión de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo deprecado, al argumentar, que la acción constitucional fue interpuesta

con la finalidad de que se procediera al pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a través de la Resolución 04102019-106462 del 14 de diciembre de 2019, pues a pesar de que se encuentra reconocida, desconoce la fecha en que podrá gozar de ese derecho.

Informa que desde el momento en que interpuso la acción de tutela, allegó copia del acto administrativo, por lo que su pretensión se encuentra encaminada a que se le programe el giro, es decir, que se materialice el derecho, toda vez que si espera a cumplir los criterios de priorización, se le vulnerarían sus derechos, como por ejemplo, la vida, al esperar de manera prolongada.

Arguye que, el fallo de primera instancia, quebranta su derecho a la igualdad, en la medida de que la indemnización administrativa, permite salir adelante con su familia, así mismo, sostuvo que este derecho a sido reconocido por el Tribunal Superior de Antioquia, en la acción de tutela 2020-0980-5 M.P. Rene Molina Cárdenas.

Respecto a la existencia de la petición, concluye el recurrente que no es necesario, toda vez que lo que requiere es saber la fecha cierta en que se le va a cancelar la medida indemnizatoria.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo de presente que el accionante solicita se declare procedente la acción constitucional por ser violatoria del derecho que tiene a saber cuándo se efectuará el pago de su indemnización.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado².

Frente al caso en concreto, demanda el señor Abraham de Jesús León Martínez, que se le ordene a la entidad accionada, le informe la fecha cierta en que se le hará el pago de la

² Sentencia T-083 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

indemnización administrativa que le fuera reconocida a través de la Resolución 04102019-106462 del 14 de diciembre de 2019; ello como quiera que la materialización de la misma se ha prolongado en el tiempo, vulnerándose sus garantías fundamentales.

Mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicandose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.

De acuerdo al artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad Administrativa, además la clasificación de las solicitudes, es decir, si es prioritaria o general, tal y como lo establece el artículo 9. Por su parte, el artículo 14 indica que:

Artículo 14. Fase de la Entrega de la indemnización: *En el caso en que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización de estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito de vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtenga firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, reiteró que en los trámites que se adelanten para satisfacer la indemnización administrativa, debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que la entidad accionada mediante la Resolución 04102019-106462 del 14 de diciembre de 2019, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar conformado por el señor Abraham de Jesús León Martínez y ordenó dar aplicación al método de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida indemnizatoria; acto administrativo que fue notificado al interesado el 10 de junio de 2020. Se observa igualmente que

mediante comunicado del 10 de julio de 2020, se le informó al señor León Martínez que el 30 de junio de 2020, se aplicó el método técnico de priorización, concluyéndose, que *“NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria; igualmente se le advirtió que aquellas víctimas que luego de aplicársele el método no le fue posible realizar el desembolso de la medida indemnizatoria en la presente vigencia, la Unidad deberá proceder a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa.*

Ahora descendiendo al objeto de la presente acción constitucional, se tiene que en efecto, al señor Abraham de Jesús León Martínez le fue reconocida la medida indemnizatoria; sin embargo, en la comunicación del 10 de julio de 2020, mediante la cual le dada a conocer el resultado del método técnico de priorización, se le informó que cada año se aplicaría el mismo hasta que conforme al resultado sea priorizado; situación que desconoce el debido proceso indicado por la Corte Constitucional en Auto 331 de 2019, en la medida en que se debe dar certeza a las víctimas, las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cual se realizará la evaluación que permita determinar si se prioriza o no el núcleo familiar.

En síntesis, la información dada por la entidad accionada en comunicado del 10 de julio de 2020 y en la respuesta a la acción constitucional, no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias en que se aplicará el método técnico de priorización.

En consecuencia, esta Corporación deberá **REVOCAR** la decisión impugnada y en su lugar, conceder la presente acción de amparo, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a comunicarle al señor Abraham de Jesús León Martínez, las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se realizará el método técnico de priorización para determinar el orden de priorización para la materialización de la medida indemnizatoria.

Ahora bien, se debe advertir al señor Abraham de Jesús León Martínez que el Juez Constitucional no puede ordenar el pago de la indemnización administrativa, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede invadir competencias de quienes están a cargo del presupuesto, pues para ello tienen diseñados procedimientos y turnos, con la finalidad de ejecutar las obligaciones que tienen a cargo.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, apuntaló:

“Procedencia por desconocimiento del precedente respecto a órdenes complejas y se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias.

La Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia –en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa– considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada. Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, se constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela. Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela

por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

No obstante lo anterior, se precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado. Se subrayó que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional."(NEGRILLAFUERA DE TEXTO)

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Antioquia y en su lugar **CONCEDER** la acción de amparo, en protección al debido proceso administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a comunicarle al señor Abraham de Jesús León Martínez, las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se realizará el método técnico de priorización para determinar el orden de priorización para la materialización de la medida indemnizatoria.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16ddabebf65d302c32e9e066adebf960ce1e5e13d7decb4d76059a2d43171f1

Documento generado en 08/04/2021 05:06:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-0412-3
PROCESADOS Yinir De Jesús Areiza Orrego,
Dany Alejandro Zapata Úsuga
ASUNTO Desistimiento y remite a H. Corte Suprema de Justicia

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintinueve (2021)
(Aprobado mediante Acta N° 037 de la fecha)

ASUNTO

Resolver acerca de solicitud de desistimiento de recurso extraordinario de casación, y la remisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del expediente electrónico.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 21 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, condenó a **YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO, DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA**, por el concurso de delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado. La defensa de los procesados interpuso el recurso de apelación.

El 23 de noviembre del mismo año, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia denegó las nulidades propuestas y confirmó la decisión recurrida. El 9 de diciembre de 2020 se dio lectura de la misma y se notificó a los procesados el 2 de febrero de 2021. El expediente permaneció en la secretaría de la Sala por el término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, para la sustentación respectiva.

El apoderado de YINIR DE JESUS AREIZA ORREGO interpuso recurso de casación el 15 de diciembre de 2020 y el apoderado de DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA el 10 de febrero de 2021.

RADICADO 2020-0412-3
PROCESADOS YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO,
DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA
ASUNTO Desistimiento y remite a H. Corte Suprema de Justicia

El 19 de marzo de 2021, desistió del recurso de Casación el apoderado de DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA. Por su parte, el apoderado de YINIR DE JESUS AREIZA ORREGO el 24 de marzo presentó la respectiva demanda en tiempo oportuno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, esto es, por su carácter dispositivo, de modo alguno se discute, entonces, la posibilidad de desistir de ellos, obviamente, antes de ser decididos.

De tal suerte, la Sala no encuentra objeción alguna para acceder a la solicitud del defensor del procesado **DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA** de desistimiento del recurso de casación impetrado en forma oportuna.

En efecto, según el artículo 199 de la ley 906 de 2004, *“podrá desistirse del recurso de casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida”*.

Jurisprudencialmente se ha considerado que se puede desistir del recurso de casación *“antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar¹ ese derecho. (...) Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada²”*.

De tal suerte, se advierte que tales presupuestos se acreditan en este caso, dado que la manifestación de desistimiento fue realizada por el apoderado de **DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA**, quien fue el mismo que lo interpuso y fue presentada antes de que se remitiera el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que conociera del recurso extraordinario, *argumentando que se había emitido un concepto negativo de viabilidad³*, por lo que surge incuestionable la viabilidad del desistimiento expuesto por la defensa.

¹ Acepciones reconocidas por el Diccionario de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT>

² En AP2383-2020, radicación 53.873

³ Ver expediente electrónico, carpeta segunda instancia, ítem 14

RADICADO 2020-0412-3
PROCESADOS YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO,
DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA
ASUNTO Desistimiento y remite a H. Corte Suprema de Justicia

Respecto de esta decisión que admite el desistimiento presentado por la defensa de **DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA** procede el recurso de reposición⁴.

De otro lado, y como quiera que el apoderado del señor **AREIZA ORREGO** presentó y sustentó oportunamente la **demanda de casación**, en los términos del artículo 184 de la ley 906 de 2004, se ordenará remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

ACCEDER al pedido de desistimiento impetrado por el apoderado de **DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA**. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

REMITIR la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para que se desate el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

⁴ Sentencia de junio 22 de 2016, radicado SP8328-2016, 48.236

RADICADO 2020-0412-3
PROCESADOS YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO,
DANY ALEJANDRO ZAPATA ÚSUGA
ASUNTO Desistimiento y remite a H. Corte Suprema de Justicia

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc2800792076d1d4bd85db9e1417c63e473999e877d1eb1d76fad39c72f077**

Documento generado en 09/04/2021 08:38:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2021-0336-3
ACCIONANTE	Leyda Esther Lacombe Vergara
ACCIONADO	Juzgado Primero del circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
ASUNTO	Rechaza Recurso

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta N° 038 de la fecha)

El 26 de marzo de 2021, se recibió vía electrónica, memorial suscrito por la togada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA** , dirigido a la Corte Suprema de Justicia, por el cual solicita ordene a este Tribunal se pronuncie de fondo respecto de la decisión por la cual se rechazó la tutela por ella presentada, por falta de legitimación en la causa por activa y anexa poder especial otorgado por **ANGELA GRANADOS HENAO**, para la interposición de acción de tutela ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, se observa que, por decisión del 25 de marzo del presente año, esta Sala decidió no reponer la decisión del 18 de marzo de 2021, no sólo por no haber sustentado el recurso de reposición interpuesto, sino debido a que no surtió ninguna acción tendiente a corregir la omisión inicial.

Contra la decisión que resolvió la reposición no procede ningún recurso, salvo que la postulación contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los aspectos nuevos¹; empero, esta no es la situación advertida, porque del escrito allegado por la abogada **LACOMBE VERGARA**² se extracta que su pedido va dirigido a que se revoque la decisión que rechazó la acción de amparo, tópico que ya fue decidido.

Lo expuesto acarrea como consecuencia, el rechazo del recurso de apelación que ahora interpone ante la Corte Suprema de Justicia, por improcedente, sin que contra esta decisión proceda recurso alguno.

Ahora bien, se recuerda a la petente, que la Corte Constitucional, al decidir acerca de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que trata lo atinente al rechazo de la acción de tutela, indicó que: *“...se debe tener claro que la decisión de rechazo de la acción de tutela no hace transito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia.”*³

Sin necesidad de más consideraciones la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

¹ Artículo 318 Código general del Proceso

² Ver memorial

³ Corte Constitucional, sentencia C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68f1fc2f4ac84173c2831a7f42a9e7b2633011e1d0d9fa98767d9684654831**
Documento generado en 09/04/2021 08:38:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	Peculado por apropiación, interés indebido en celebración de contratos y otros
ACUSADO	Germán Ulises Hernández Oviedo
ASUNTO	Auto niega nulidad juicio oral
DECISIÓN	Confirma

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta No. 039 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor Elkin de Jesús Romero Berrio, defensor de confianza de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, en audiencia de juicio oral, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, negó la nulidad de lo actuado.

HECHOS

Según la acusación, el 24 de abril del año 2013, el Alcalde del Municipio de Nechí, suscribió contrato interadministrativo, en modalidad directa, con el señor **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, quien fungía como representante legal de la Asociación de Municipios del Sinú – ASOSINU, para la construcción de la primera etapa de 675 ML de pavimento rígido en la zona urbana de la localidad, por valor de \$1.193.260.077, obra que, al parecer, presenta irregularidades técnicas, presupuestales, de sobre costos y ambientales.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 9 de agosto de 2018, se celebró ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, las audiencias de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. En ese entonces fue representado el señor **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, por su apoderado de confianza.

El escrito de acusación se radicó el 28 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, y la formulación oral se efectuó el 4 de febrero de 2019, fijando en estrados como fecha de audiencia preparatoria el 11 de abril de 2019.

En acto procesal de 11 de abril de 2019, se dispuso compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del defensor, por la no comparecencia a la diligencia prevista, situación que fue comunicada con oficio 1656-19 de 23 de abril de ese año.

En respuesta, el profesional del derecho mediante escrito sin fecha, manifestó no continuar con la representación judicial del señor **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, debido a motivos personales, por lo que presentó renuncia irrevocable al poder otorgado por el procesado.

Por auto de 26 de abril de 2019, se aceptó la renuncia al poder, con la salvedad que solo surtiría efectos cinco días después de la radicación del memorial ocurrida el 24 de abril, motivo por el que debía asistir a la audiencia programada para el 29 de ese mes y año, so pena de las investigaciones correspondientes. En la fecha no se hizo presente el defensor.

Con oficio 2292-19 de 29 de mayo de 2019, el despacho requirió al abogado con el fin que hiciese allegar la renuncia al poder y paz y salvo debidamente firmado, por ser uno de los requisitos exigidos por la defensoría del pueblo para la asignación de defensor público. Se recibió lo requerido.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Con escrito de junio de 2019, el señor **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, comunicó no tener recursos económicos para contratar un profesional en derecho que represente sus intereses, razón por la que solicitó la designación de un defensor de oficio. Con oficio 2408 de 11 de junio de 2019, se procedió a ello.

En memorial de 2 de julio de 2019, el defensor público, solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria programada para el 3 de julio de ese año, en atención a que fue designado al caso el 27 de junio, y no había podido contactar a su defendido, para establecer los elementos materiales de prueba que se ofrecían en ese acto procesal.

El 10 de octubre de 2019, se realizó la audiencia preparatoria, acto procesal en el que asistió el defensor público, en representación de los intereses de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**. Se fijó fecha para la celebración del juicio oral.

Mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2020, el procesado manifestó inconformidad por la actuación desplegada por el defensor público, e igualmente comunicó que el defensor de confianza, continuaría con su defensa a partir de ese momento. El 13 de noviembre de 2020, se remitió el poder especial para actuar en el proceso y el 17 de noviembre de 2020, se reconoce, personería jurídica para actuar en favor de los intereses de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**.

Al inicio de la audiencia de juicio oral el abogado defensor designado pidió nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación o en subsidio a partir de la audiencia preparatoria.

DECISIÓN APELADA

El juez de primera instancia, no accede a la solicitud de nulidad impetrada por la defensa.

Advierte que igual solicitud fue pretendida por el defensor, a través de acción de tutela, promovida ante esta Corporación, la cual fue declarada improcedente el 25 de agosto de 2020 al considerar que al estar en curso la actuación, el escenario propicio

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

era el proceso penal; razón por la que la defensa, siguiendo las directrices, deprecia la nulidad de lo actuado.

Señala que, desde el traslado del escrito de acusación, conoce la actual defensa, de la existencia de los elementos de persuasión de la fiscalía y que no es posible decretar la nulidad desde la audiencia de formulación de acusación, en tanto que, el pliego de cargos es un acto de parte de la fiscalía, y si bien hubo reparo frente al anexo del escrito de acuerdo artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, obedeció a una confusión con el traslado, del cual se concedió el tiempo otorgado por ley.

En cuanto al no descubrimiento probatorio, explicó que es una discusión de audiencia preparatoria, y la defensa que en esa oportunidad ejercía tal labor, dejó claro que el descubrimiento fue completo y oportuno. Además, que no contaba con evidencia probatoria para descubrir, al no haber logrado comunicación con **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, entendiéndose por la judicatura, que realizaría una defensa pasiva, confrontando los elementos de conocimiento de la Fiscalía en el juicio oral.

Considera que la fiscalía cumplió con la obligación de descubrir los elementos de prueba al defensor público de turno, sin que sea obligación hacer otro traslado al profesional que ahora los echa de menos.

En cuanto a la exposición del solicitante en cuanto a la vulneración de una defensa técnica, estima que en el proceso obran las razones por la que se designó un defensor público, que, dicho sea de paso, entre otras, la renuncia suscitada por el actual defensor en aquel momento, y ante la manifestación por escrito de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO** de no tener recursos para proveer uno contractual.

Indica ser cierto que, en audiencia de 10 de octubre de 2019, ante la inasistencia de la fiscalía, se reprogramó para el 25 de marzo de 2020; pero resalta, que el defensor público contó con tiempo prudencial – *tres meses después de solicitado el aplazamiento de 2 de julio-*, para concretar su estrategia defensiva, por lo que no se vulneró derecho alguno.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Aduce que ese 10 de octubre de 2019, al no comparecer la fiscal en el horario fijado, sino con posterioridad, minutos después, tras presentarse algunos inconvenientes en su desplazamiento desde la ciudad de Medellín, se accedió a lo pedido por la delegada, y se adelantó la audiencia preparatoria, con anuencia de la defensa.

Considera que no hubo sorpresa alguna para la defensa, pues con antelación estaban las partes debidamente notificadas de la audiencia que se realizaría; distinto es que haya tenido que postergarse el inicio de la audiencia debido al retraso de la fiscal.

Estimó que sobre la manifestación del Defensor Público, en torno a que no logró comunicación con su cliente, se presume su veracidad y buena fe; por lo que, de considerarse falaz debió, el actual defensor de confianza, aportar algún medio de persuasión, con el cual se pudiera determinar una falsedad, con las respectivas denuncias pertinentes.

Aclaró que la judicatura no es parte, por lo tanto, hubiese sido inadecuado instar al defensor del momento para que hiciese solicitud probatoria, pues ello compete a los sujetos procesales, sin que la ausencia de pretensiones probatorias se torne en un acto irregular. La preparatoria se adelantó de acuerdo a los parámetros normativos, tanto que la defensa se opuso al decreto de tres elementos propuestos por la Fiscalía.

En ese orden, concluye que no hay vulneraciones a garantías constitucionales, ni legales, de ahí que deba asumir el proceso en el estado que se encuentra.

APELACIÓN

1. Intervención del recurrente

Inconforme con la decisión, la defensa insiste en la nulidad de lo actuado, y sostiene que debido a circunstancias personales, decidió apartarse del proceso, sin que ello constituya un acto de mala fe.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Insiste que fue inoportuna la entrega de los elementos probatorios a la defensa, y a pesar que se comprometió la fiscalía a realizarlo en los términos que fija ley, no lo hizo. Se sorprende al saber que están en la carpeta, pues nunca llegaron a su conocimiento.

Aduce que no tiene confusión en relación con la entrega física de los medios de prueba y el escrito de acusación con sus anexos y que su inconformidad, radica en el traslado de esos medios de conocimiento.

Estima que no abandonó el proceso, menos es su culpa que no se hayan trasladado a tiempo, pues esperó un tiempo prudente luego de la audiencia de formulación de acusación y no hicieron la entrega, tanto así que, cuando renunció al caso, no los conocía.

Está de acuerdo en que la acusación es un acto de parte, pero la formulación oral es un acto procesal reglado donde el juez examina la legalidad, que compromete la estructura del sistema.

Afirma que no se puede presumir que el guardar silencio, frente a las solicitudes probatorias por parte del defensor público, sea una estrategia defensiva, pues hay que analizar la audiencia para concluir qué pretendía la defensa de turno, pues también puede ser la ineficacia del apoderado judicial.

Sostiene que esa inactividad transciende en las garantías sustanciales y procesales de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, por lo tanto, debe subsanarse con la nulidad, sin que ello traduzca la dilación del proceso.

En su criterio, es oportuno solicitar la nulidad en la fase de juicio oral, y no lo hizo cuando participó en la audiencia de acusación, porque no se había generado la vulneración de garantías, sobrevino después, con la omisión de entrega de los elementos materiales de prueba.

Insiste que se debe allegar pruebas testimoniales y demás evidencias probatorias a fin de contrarrestar las pruebas de cargo de la Fiscalía, pues algunas no son susceptibles de conainterrogatorio.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

2. Intervención del no recurrente

La fiscalía, solicita se confirme la decisión, toda vez que no hay lugar a la nulidad que pide la defensa, pues quedó claro que hubo traslado de los elementos de prueba a su antecesor, y que aquél profesional, estimó conveniente no presentar ningún elemento material de prueba en juicio.

Resalta que la audiencia para saneamientos sobre descubrimiento probatorio, es la preparatoria, no la fase del juicio oral, público y contradictorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible.

2. De la nulidad

La nulidad, es un mecanismo extremo para sanear la actuación ante protuberantes y trascendentes irregularidades para el debido proceso o el derecho de defensa, teniendo siempre como faro ineludible los principios orientadores -CSJ Auto de 26 de febrero 2014, Radicado 34.767-¹

¹“...los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, **no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.**

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste*

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a los argumentos presentados por el recurrente se estudiará, en primer término, lo relacionado con la nulidad a partir de la audiencia de formulación de acusación, por vulneración al debido proceso, y, en segundo lugar, la nulidad a partir de la audiencia preparatoria, por vulneración al derecho a la defensa técnica.

1) De la nulidad a partir de la audiencia de formulación de acusación, por vulneración al debido proceso

Para lo que es objeto de estudio, el 17 de noviembre de 2020, al inicio de la audiencia de juicio oral el apoderado de confianza de **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO** solicitó, de manera principal, la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación realizada el 4 de febrero de 2019, en la cual él participó, por defectos en el descubrimiento probatorio a la defensa.

Se destaca que el recurrente, quien fue apoderado de confianza del procesado desde la audiencia de formulación de imputación renunció al mandato conferido, previo a la celebración de la audiencia preparatoria y en ésta intervino el defensor de oficio designado por el Juzgado.

Ahora bien, en el sistema penal acusatorio de naturaleza adversarial el descubrimiento probatorio es, sin duda, una diligencia que se efectúa para asegurar las plenas garantías y derechos fundamentales de las partes enfrentadas. En efecto, a través de la misma, se evita que alguno de los extremos procesales se vea sorprendido en juicio por un medio suasorio cuya práctica no había anticipado y, por tanto, sobre el cual no contó con la oportunidad para preparar una adecuada contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2005 indicó, que *“la manera de garantizar el equilibrio de armas en el proceso penal de corte adversarial*

estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (residualidad).”

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la Fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba”.

De tal suerte, el cumplimiento de esta diligencia por parte del organismo de persecución penal inicia con la radicación del escrito de acusación. Efectivamente, en dicho documento se relacionan los distintos elementos que pretenden aducirse como prueba, de conformidad con el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de que el titular efectúe alguna modificación y la exprese en audiencia de formulación de acusación.

Ahora, de acuerdo con el artículo 344 ídem, en la audiencia de acusación, el ente acusador realiza el descubrimiento probatorio, por lo que, enuncia, de forma oral, los elementos materiales recolectados durante la investigación. Por su parte, la defensa tiene la posibilidad de *“solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento”.*

Por tanto, esta obligación no se agota en la audiencia de formulación de acusación. Por el contrario, si el mandatario de los inculcados pide que le sea exhibido algún elemento, o todos, es claro que el cumplimiento de tal deber puede persistir luego de la celebración de ésta. Lo anterior, tiene una base legal y constitucional, pues según el artículo 250 de la Carta Política, numeral 9º, inciso 2º, *“en el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán **suministrar**, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”* (subrayado del Tribunal)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida en el radicado 25.920, precisó que el verbo suministrar significa *“Proveer a alguien de algo que necesita”* o bien, *“Preparar, reunir lo necesario para un fin”*. Así, aclaró que el ente acusador logra una adecuada exhibición de los elementos materiales probatorios, en primer término, *“y en todos los casos, “descubriéndolos”*

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

(...) – asimismo -“*Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible*” (...), o bien en forma alternativa, como con tozudez en este asunto se empecina uno de los defensores en desconocer, “*Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance*” (...).

Así, se tiene que no le es exigible al titular de la acción penal, agotar todo lo que esté a su alcance para remitir o enviar los elementos con los que cuenta a la defensa, como erróneamente lo entiende el recurrente. Por el contrario, se cumple a satisfacción con el deber examinado, si permite el acceso de las partes a los mismos “*en el lugar donde se encuentren*”, que destacado sea, por regla general corresponde al despacho del respectivo Delegado de la Fiscalía.

De tal suerte, en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 4 de febrero de 2019, el ente investigador no sólo entregó el escrito de acusación al doctor Elkin de Jesús Romero Berrio, sino que en el mismo estaban enunciadas todas las evidencias, dejando expresa constancia el defensor -*ahora recurrente*- sobre su pleno conocimiento (minuto 46 y 22 segundos). Luego, al indagársele sobre la materialización de la entrega de las evidencias, la Fiscalía expresó que haría traslado dentro del término ley en las instalaciones del Municipio de Caucaasia (minuto 48 y 49 segundos).

Ahora bien, el 24 de abril de 2019, dicho defensor -quien ahora recurre-, renunció irrevocablemente al poder otorgado por **GERMAN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, lo que se admitió por auto de 26 de ese mes y año. Posteriormente, ante la manifestación del procesado sobre la carencia de recursos económicos para proveer uno de confianza, se nombró al defensor público, para que representara sus intereses.

El defensor público designado, según consta en audiencia preparatoria de 10 de octubre de 2019, ante la pregunta del director de la audiencia respecto del descubrimiento por parte de la fiscalía manifestó recibir de conformidad el traslado de los elementos probatorios de la Fiscalía, de forma completa y oportuna (minuto 6 y 12 segundos).

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Por tanto, no se avizora infracción a las reglas que gobiernan el descubrimiento probatorio, ya que la Fiscalía, además de la mención en el escrito de acusación –*en la que debe empezar el descubrimiento probatorio y que recibió directamente el apelante-*, dio a conocer los elementos de prueba al defensor, previo a la celebración de la audiencia preparatoria.

En ese orden, la aspiración del apelante no devela algún defecto susceptible de corrección, pues lo que evidencia es su inconformidad con la manera que la Fiscalía efectuó el traslado de los elementos de prueba indicados previamente en el escrito de acusación, lo cual no constituiría irregularidad sustancial del proceso. Recuérdese que precisamente quien fungía como defensor al momento de la audiencia preparatoria fue claro en expresar que el descubrimiento realizado por la fiscalía fue claro y completo.

De otro lado, no podría el actual defensor desconocer – quien se reitera cumplió ese mandato desde la audiencia de formulación de imputación- que al reasumir la defensa del señor **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, era su deber establecer con el antecesor lo relacionado con el traslado del material de los elementos de prueba y no pretender retrotraer la actuación a etapas procesales ya superadas.

En esas condiciones, los planteamientos del apelante carecen de fundamentos que conduzcan a la revocatoria de la decisión de primer grado y por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

2. De la nulidad a partir de la audiencia preparatoria, por vulneración al derecho a la defensa técnica.

Subsidiariamente, corresponde resolver, como problema jurídico, atinente a la presunta violación del derecho de defensa técnica, en la medida que, según el apelante, el defensor público, que asistió en la audiencia preparatoria a **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, desconocía la estructura y dinámica del acto procesal, al punto que, no descubrió elementos probatorios en favor de su asistido, indispensable para oponerse a la prueba de cargo de la Fiscalía.

RAD. CUI 05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO 2020-1204-3
DELITO PECULADO POR APROPIACIÓN,
INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN
DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN CONFIRMA

Al invocarse una infracción a la defensa técnica, resulta preciso acreditar cómo la supuesta falta de conocimiento y dominio del sistema, tuvo injerencia cierta y efectiva en el resultado del proceso, pues no basta que un nuevo defensor razone de manera diferente, para acreditar la irregularidad alegada.

En relación con la temática, la Corte Suprema de Justicia ha identificado con frecuencia que el nuevo defensor reputa de deficiente la labor desplegada por el predecesor, con el fin de retrotraer la actuación procesal para desplegar estrategias defensivas diferentes.

En decisión AP313-2019, radicado 51.954, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

(...)

2. Por eso mismo las afectaciones al derecho de defensa, dada su intangibilidad, **no son susceptibles de convalidación** una vez hayan sido constatadas.

*Empero, como lo ha reiterado la Sala, (Providencias de 27 de julio y 11 de noviembre de 2009, Radicados 30696 y 32511, respectivamente), **la simple disparidad de posturas defensivas frente al acometimiento de las obligaciones inherentes a tal responsabilidad por parte de quienes han cumplido dicho rol con anterioridad, no es sustento admisible en casación.***

“...La Corte ha destacado en profusas oportunidades que en orden a demostrar una pretendida falencia en el segmento de defensa técnica, resulta inadmisibile hacerlo contraponiendo esquemas o estrategias en contravía de quienes cumpliendo ese mismo rol anteladamente, decidieron encaminarse con propuestas disímiles a las abanderadas a última hora con un juicio ex post de valoración de sus resultados adversos, toda vez que ello implicaría desconocer “la libertad de estrategia que el ejercicio de la profesión impone al abogado defensor dentro de un proceso penal” lo que por demás propiciaría que en todos aquellos casos en donde se discrepe de la metodología de defensa utilizada por una abogado, se pueda alegar quebranto de derechos, lo que es, desde luego, inaceptable”.

*Por demás, una alegación de invalidez por afectación al derecho de defensa técnica **sólo resulta viable cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume, en palabras del fallo de 11 de julio de 2007, Rad. 26827, «una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función», o, de acuerdo con la sentencia del 1º de agosto de 2007, Rad. 27283, **manifiesta ostensible ignorancia, incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004.*****

En lo atinente al derecho a la defensa técnica, la Sala señala que la Corporación en cita tiene discernido que “es la ejercida por abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

derechos y deberes; controlar la legalidad del procedimiento, el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho; recurrir la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad”².

Así mismo, en idéntico sentido, que la valoración que se efectúe en relación con la suficiencia de la asistencia técnica debe ceñirse a *“las opciones sustanciales y probatorias que existan en el caso”*³; pero además, que *“no siempre el optar por no pedir pruebas, no participar en su práctica, como tampoco elevar solicitudes o impugnar las decisiones desfavorables significa la orfandad defensiva o un descuido manifiesto de una adecuada defensa porque la postulación o ejercicio de tales actuaciones no responde a una carga ineludible para el letrado”*⁴.

Aplicadas las consideraciones precedentes al caso examinado, la Sala encuentra que la actividad desplegada por el profesional del derecho adscrito a la Defensoría Pública, quien representó a **HERNÁNDEZ OVIEDO** en la audiencia preparatoria, de ninguna manera fue formal o aparente, ni técnicamente insuficiente, por el contrario, fue real y apropiada, pero además, acorde a las opciones con las que contaba.

En efecto, téngase en cuenta que fue asignado como defensor público del procesado antes de celebrarse la audiencia preparatoria, pues así lo requirió con escrito de junio de 2019, en el que daba cuenta de la falta de recursos económicos para contratar un abogado de confianza, tras la renuncia del contractual.

Por otra parte, la simple revisión de lo ocurrido en esa diligencia permite colegir, contrariamente a la comprensión del recurrente, que la participación del Defensor Público no fue negligente o desinteresada. Se tiene que pidió aplazamiento de la audiencia preparatoria, folio 55 al considerar que *había sido designado solo el 27 de junio de 2019 y no le había sido posible contactar al asistido para establecer los elementos materiales probatorios que se harían valer en la audiencia*, razón por la que, con auto de 3 de julio de 2019, la judicatura accedió en aras de garantizar el

² JAUCHEN, Eduardo M. *“Derechos del imputado”*. Rubinzal-Culzoni Editores. 2005. Citado en sentencia de julio 11 de 2007, radicación 26827. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

³ Sentencia de marzo 3 de 2010, radicación 30858.

⁴ Sentencia de septiembre 13 de 2006, radicación 20345. Reiterada en sentencia de julio 11 de 2007, radicación 26827.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

debido contradictorio, disponiendo como fecha para la realización de la preparatoria el 10 de octubre de 2019; es decir, tres meses después.

En ese orden de ideas, ninguna razón le asiste al actual mandatario de **HERNÁNDEZ OVIEDO** al afirmar la existencia de deficiencia en la defensa técnica del nombrado, porque en síntesis, quien para la audiencia preparatoria fungía como defensor público contó con el tiempo suficiente para prepararse, demostró tener conocimiento de los hechos objeto de investigación y dominio de las técnicas propias del esquema procesal de la ley 906 de 2004, incluso, realizó actos positivos de gestión tendientes a lograr la consecución de resultados favorables para el enjuiciado dentro de las posibilidades de las que disponía considerando la ausencia de éste, con quien, valga acotar, el profesional del derecho no tuvo contacto a pesar de haberlo intentado, más no por desidia o desinterés de su parte.

Es así, como escuchado el registro de la audiencia preparatoria de 10 de octubre de 2019, quien ante la solicitud del juez para que manifestara las observaciones pertinentes en torno al descubrimiento probatorio realizado por la fiscalía, contestó que había sido oportuno y completo y sobre la evidencia a descubrir, dijo no tener, pues no logró contacto con **GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO**, a pesar de tratar comunicación en varias oportunidades (a partir del minuto 6 y 12 segundos).

Luego de un receso, se acordó como estipulación probatoria entre fiscalía y defensa, la plena identidad del acusado y la carencia de antecedentes penales del mismo (minuto 8 y 15 segundos). A continuación, la Fiscalía hizo la enunciación probatoria, indicando la pertinencia de la prueba; acto seguido, la defensa mostró oposición respecto de la prueba documental (minuto 56 y 29 segundos), en lo atinente a la incorporación de los informes de investigadores de campo, debido a que los testigos serían llamados por el ente de investigación para comparecer al juicio, por lo que solo podrían emplearse para refrescar memoria e impugnar credibilidad; solicitud que fue atendida por el juez, sin interposición de recurso alguno.

De otro lado, no puede pretenderse – como lo hace la defensa - una declaratoria de nulidad a partir de la audiencia preparatoria porque la misma inició a una hora diferente

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

a la prevista - dadas las dificultades que tuvo la fiscal en su desplazamiento- o por la duración de la misma -aproximadamente una hora.

No sólo desconoce el recurrente que precisamente el juez decidió realizar la audiencia al considerar las razones justificadas dadas por la fiscal y la aceptación de la defensa, pero, sobre todo, dejó expresa constancia de realizarla en aras a dar celeridad a ese tipo de procesos en que se ve involucrada la administración pública.

Resulta necesario para el Tribunal recordar al recurrente que para la anulación total o parcial de lo actuado no resulta suficiente alegar la configuración de alguna de las causales que generan esa grave sanción procesal de acuerdo con el estatuto procesal penal, esto es, ajustarse al principio de taxatividad, como al parecer lo entiende al sostener que al invocar la violación del debido proceso y, al derecho de defensa, adecuó la reclamación a las exigencias del artículo 457 de la ley 906 de 2004.

Por el contrario, para dicho propósito resulta indispensable demostrar la existencia de algún vicio en el curso trámite, bien por el desconocimiento de las formas propias del juicio -error de estructura-, o por la violación de las garantías otorgadas a las partes e intervinientes -error de garantía-. De igual modo y, principalmente, la trascendencia del mismo. Esto último, en la comprensión de que *“no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso, pues la afectación debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar algún derecho fundamental de las partes o intervinientes”*⁵.

En consecuencia, al no verificarse alguno de los eventos contemplados en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, no es de recibo la declaratoria de nulidad pretendida por la parte inconforme, por lo que deberá confirmarse íntegramente la determinación de primer grado.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, previniendo al juez *a quo* para que continúe la audiencia de juicio oral evitando dilaciones injustificadas y aplicando los poderes de dirección y de corrección que le

⁵ C.S.J., Sala de Casación Penal, sentencia de junio 8 de 2011, radicado 34.022.

RAD. CUI	05-001-60-00000-2018-01153
RAD. INTERNO	2020-1204-3
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
ACUSADO	GERMÁN ULISES HERNÁNDEZ OVIEDO
ASUNTO	AUTO NIEGA NULIDAD JUICIO ORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

incumben (art. 139 C.P.P./2004) así como garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 C.P.P./2004).

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8687971b67983bdb5a4a0f5bf851b4924b41369c1f7f8570f50ac666ccee8f**

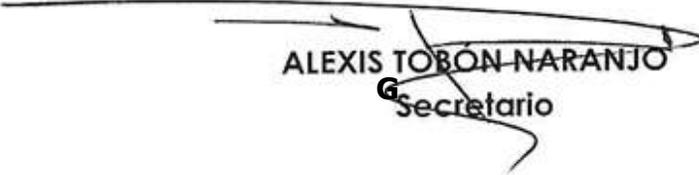
Documento generado en 09/04/2021 09:49:16 AM

Rdo. 2014-2398-3

Condenado: Juan Sebastián Aguiar Jaramillo

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que una vez corridos los términos ordenados dentro del presente trámite, el **Dr. Luis Carlos Villegas Cadavid** en calidad de Defensor Público del señor **Juan Sebastián Aguiar Jaramillo**, dentro del término de ley interpuso y sustentó oportunamente el recurso **de impugnación especial**¹; es de anotar que dentro del término conferido a los no recurrentes no hubo pronunciamiento alguno por parte de estos, término que expiró el pasado veintiséis (26) de marzo del año que avanza.(2021).

Medellín, Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹Archivo 12 y 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril ocho (08) de dos mil veintiuno.

Rdo. 2014-2398-3

Condenado: Juan Sebastián Aguiar Jaramillo

Culminado el trámite ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión AP3263-2020, radicado 50290, de 25 de noviembre de 2020, y en atención a la constancia Secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el profesional del Derecho Dr. Dr. Luis Carlos Villegas Cadavid en calidad de defensor público del señor Juan Sebastián Aguiar sustentó oportunamente el recurso de **Impugnación Especial**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b34810839b37439d0992327d1dc1585930baab7ab92d2b86ca
c243d612e2de**

Documento generado en 09/04/2021 04:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2021-0302-3
ACCIONANTE	Ana María Sánchez Castrillón
ACCIONADO	Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
ASUNTO	Tutela de Segunda Instancia
DECISIÓN	Confirma y Modifica

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 040 de la fecha

ASUNTO

Resolver la impugnación promovida por el Coordinador del Grupo de Tutelas, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contra el fallo proferido el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, que concedió el amparo a los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de **ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN**.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud

Informó la accionante¹, que está afiliada a COOSALUD EPS, además, que cuenta con 22 años de edad, y se encuentra privada de la libertad en la estación de Policía de Andes- Antioquia y en seguimiento por el área de psicología, debido a que intentó suicidarse.

¹ Ver ítem DOC. 01 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

Informó, que fue atendida por urgencias por autoagresión con cuchilla de afeitar en el antebrazo y abuso de sustancias psicoactivas, por lo que le fueron recetados los medicamentos SETRALINA TABLETA 50 MG (BIOQUIFAR), 30 cada mes, así como los servicios de VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA y, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA, sin que se le hayan suministrado.

Solicitó, se tutelén sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social y, se le ordene a COOSALUD EPS, le suministre la medicación y citas médicas que le fueron ordenadas, así mismo, le preste el tratamiento integral por la patología padecida y se le exonere del pago de copagos.

2. Actuación procesal y respuestas

Por reparto fue asignado en primera instancia, el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado Penal del Circuito de Andes, que en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)², ordenó el traslado de la demanda con sus anexos a las accionadas.

Ordenó vincular a la Policía Nacional Comandancia de Infancia y Adolescencia y, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroeste, habida cuenta que ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN se encontraba detenida para ese momento en el centro transitorio -CETRA- del Municipio de Andes, a la espera de que se le asignara cupo en un centro carcelario, debido a que en la estación de Policía municipal no tienen instalaciones adecuadas para la reclusión de mujeres, encontrándose en dicho centro a cargo de la Policía de Infancia y Adolescencia³.

COOSALUD EPS allegó respuesta⁴, en la que informó que le fueron programadas a la accionante, las citas bajo la modalidad tele consulta, de psiquiatría para el 22 de diciembre de 2020 a las 4:00 pm y, de psicología el 7 de enero de 2021 a las 8:30 am. Las mismas se canalizarán a través del abonado celular 3233445572, de la

² Ver ítem Doc. 03 del expediente electrónico

³ Ver ítem Doc. 02 del expediente electrónico

⁴ Ver ítem Doc. 05 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

estación de Policía de Andes. Agregó, que una vez asista a la cita por psiquiatría, procederían con el suministro de los medicamentos ordenados por el médico adscrito a la red de prestadores de la EPS.

Posteriormente, el 14 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación al extremo pasivo de la litis⁵, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes, también, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC-, Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, y, Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta que fueron informados que la accionante se encontraba recluida en el establecimiento carcelario de la localidad y las obligaciones que tienen asignadas de cara a la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

Es así como, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, allegó respuesta⁶, en la que informó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS COOSALUD, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada este régimen, conservará su afiliación mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para su permanencia en el mismo, debiendo la EPS y la USPEC adoptar los mecanismos financieros y operativos necesarios para viabilizar la atención intramural de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Agregó, que el INPEC no tiene competencia para prestar directamente el servicio de salud, tampoco para contratar a los prestadores del mismo; por lo que solicitó ser desvinculado de la actuación.

Igualmente, el **Consorcio Fondo de Atención en Salud -PPL- 2019**, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., actuando como vocero y administrador del

⁵ Ver ítem DOC. 07 del expediente electrónico

⁶ Ver ítem DOC. 09 del expediente electrónico

**RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO**

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

**ASUNTO
DECISIÓN**

patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; aportó contestación⁷ a través de su representante legal, manifestando que al verificar el aplicativo CRM Milleniun, se evidencia que no existen solicitudes pendientes por auditar para ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN y que frente a la patología reseñada, se expidió autorización de servicio el 13 de enero de 2021, para valoración por psiquiatría en la IPS Clínica Nuestra Señora de La Paz, entidad que deberá suministrar los medicamentos requeridos, una vez sean prescritos por el psiquiatra tratante.

Indicó, que le corresponde al área de sanidad del establecimiento carcelario, programar la fecha en que se materializará la atención y trasladar a la interna a la IPS correspondiente y, que en punto a la emergencia sanitaria que se vive en razón de la Covid-19, el INPEC no permite el egreso de los centros carcelarios a las IPS, para la prestación de un servicio de salud que no sea de carácter vital, medida que tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020.

Igualmente, la **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de Andes (EPMSC)**⁸, indicó que no tiene dentro de sus funciones la de prestar servicios de salud a la población privada de la libertad, función asignada a la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud -PPL- 2019. Alegó, que no existe causa que soporte la acción de tutela incoada, no existiendo una obligación de su parte en prestar los servicios de salud reclamados.

De igual manera, el representante legal de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, alegó respuesta⁹ en la que indicó que revisada la base de datos censal de la población privada de la libertad, se verificó que la accionante no se encuentra allí registrada, por lo que no está cubierta con el modelo de atención en salud para los detenidos.

⁷ Ver ítem DOC. 10 a DOC. 14 del expediente electrónico

⁸ Ver ítem DOC. 15 a DOC. 18 del expediente electrónico

⁹ Ver ítem DOC. 19 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

Por su parte, la **Policía Nacional Comandancia de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroeste y, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, no emitieron ningún pronunciamiento, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 1º de febrero de 2021¹⁰, el Juzgado Penal del Circuito de Andes tuteló los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social en salud a ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN, ordenando al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término de 48 horas procediera con las gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva las atenciones en salud que requiere la accionante, consistentes en la prestación de la consulta por psicología, así como el suministro del medicamento Setralina (sic), en razón a los diagnósticos de agresión con objeto cortante, heridas de otras partes del antebrazo e historia personal de abuso de sustancias psicoactivas.

De otra parte, ordenó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, y al INPEC, para que de manera oportuna gestionara las citas médicas requeridas ante las diferentes IPS y el traslado de la interna, en punto a las referidas atenciones en salud, bajo los cuidados necesarios para evitar un contagio de Covid-19. Además, le ordenó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Andes, al INPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, la efectiva prestación y obtención de los requerimientos médicos que en lo sucesivo le sean prescritos a la usuaria, por las diagnosis de agresión con objeto cortante, heridas de otras partes del antebrazo e historia personal de abuso de sustancias psicoactivas.

Lo anterior, por considerar que al encontrarse ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN

¹⁰ Ver ítem DOC. 28 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, la competente para prestar los servicios de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, verificándose que se programó y materializó la cita por psiquiatría, por lo que operó un hecho superado; sin embargo, no se probó que se haya efectivizado la cita por psicología, y la entrega del medicamento Setralina (sic).

IMPUGNACIÓN

En término oportuno, el Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia¹¹, solicitando se revoque y se nieguen las pretensiones incoadas en la acción constitucional.

Aseveró, que disiente de las órdenes que se emitieron contra la entidad que representa, debido a que son de competencia exclusiva de la Fiduprevisora S.A., y, a pesar que al interior del complejo penitenciario existe un área de sanidad, la misma es manejada por la nombrada entidad. Además, el traslado de la detenida para cumplir con las citas médicas, le corresponde al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, en asocio con el personal del área de sanidad y con la Coordinación del Grupo de Remisiones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1º, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del 1382 de 2000, es competente esta Corporación para revisar, por vía de impugnación, los fallos de tutela proferidos por los jueces penales del circuito del respectivo distrito judicial.

¹¹ Ver ítem DOC. 30 del expediente electrónico

2. Caso concreto

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión sobre las pretensiones de la entidad impugnante y, en general, respecto del control de acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

De tal suerte el Tribunal precisa, en primer lugar, que la ciudadana ANA MARÍA SÁNCHEZ CASTRILLÓN quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC Andes, pretende la protección del derecho a la salud, para que le sean suministrados los medicamentos ordenados y se le realicen las valoraciones por psiquetría y psicología, así mismo, se le preste el tratamiento integral por la patología padecida y se le exonere del pago de copagos.

En ese sentido, la Sala debe concluir, que también se encuentra comprometida la vida en condiciones de dignidad de la nombrada SÁNCHEZ CASTRILLÓN; garantía que

tiene igualmente la connotación aludida en precedencia, de conformidad con el artículo 11 de la Carta Política.

No ocurre lo mismo, respecto del derecho a la seguridad social el cual según desarrollo jurisprudencial, *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo¹².*

En este orden de ideas, la Corporación advierte que en el presente asunto se debe establecer si a través de esta vía jurisdiccional resulta viable ordenar la práctica de un servicio de salud a la persona privada de la libertad; y, de otra, determinar la entidad que debe brindarle el acceso a los servicios de salud.

Pues bien, la acción de tutela constituye un instrumento judicial encaminado a amparar los derechos fundamentales de todas las personas, sin ninguna distinción o diferencia. Desde luego, el ejercicio de dicha acción constitucional no es ajeno a las personas privadas de la libertad. En específico, porque si bien estos últimos tienen ciertos y determinados derechos suspendidos, como lo son a la libre circulación o los políticos (elegir y ser elegido); otros restringidos, como acontece con la intimidad personal, la unidad familiar, la asociación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el trabajo y la educación, es cierto también que existen otros intangibles, entre ellos, la vida, la dignidad, la salud y el acceso a la administración de justicia.

Por tanto, la población carcelaria tiene a su disposición todos los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus garantías constitucionales.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-281 de 2018

Ahora bien, no sobra agregar, que los reclusos son sujetos de especial protección constitucional, lo que se deriva de particular relación de sujeción que tienen éstos con el Estado¹³. En efecto, al imponer el Estado la sanción de la privación de la libertad a una persona, surge para el primero el deber imprescindible de velar por su seguridad y bienestar, lo cual incluye, desde luego, garantizar un adecuado y continuo servicio de salud.

Aclarado lo anterior, la Sala señala que la primera instancia en el fallo impugnado, en forma acertada, ordenó que se le efectuara a la interna *SÁNCHEZ CASTRILLÓN* la consulta por psicología, los medicamentos ordenados y la efectiva prestación y obtención de los requerimientos médicos que en lo sucesivo fueran prescritos a la usuaria, en razón a los diagnósticos de auto agresión con objeto cortante, heridas en otras partes del antebrazo e historia personal de abuso de sustancias psicoactivas.

Lo anterior, porque con base en la presunción de veracidad de la cual están revestidas las afirmaciones de la demandante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debía atribuírsele credibilidad a sus aseveraciones referidas al quebranto de salud, sus efectos y a la falta de atención; se contó además con la historia clínica correspondiente a la atención prestada el 10 de diciembre de 2020 y de otra parte, ante la consideración de que nada de ello fue controvertido al respecto por las entidades convocadas al trámite constitucional

Ante tal constatación, a la Sala le corresponde pronunciarse frente a las entidades destinatarias de las órdenes que fueron emitidas.

En ese sentido se tiene que, en primer término, concierne al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, no solo contratar la prestación de los servicios de salud de los reclusos, sino también garantizar su prestación efectiva. Es así como el Fondo constituye una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, en tanto que los recursos

¹³ T-649 de 2016.

correspondientes, conforme lo prevé el parágrafo 1o del mismo articulado, deben ser manejados o administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Por su parte, a la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, le compete suscribir el contrato de fiducia mercantil, el cual contiene las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de las aludidas obligaciones.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que *el cubrimiento de la atención en salud de las personas privadas de la libertad se encuentra a cargo del Estado, para lo cual se estableció un modelo especial e integral, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Al efecto, el legislador, a través de la Ley 1709 de 2014, dispuso la creación del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación destinada a la contratación de los servicios necesarios para el cumplimiento de tal deber*¹⁴.

De esta manera, *el Estado, a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, suscribió un contrato de fiducia mercantil con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 con el objeto de manejar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo cual el Consorcio es la entidad encargada de la suscripción de los contratos necesarios para asegurar la prestación de los servicios médicos requeridos por la prestación carcelaria*¹⁵.

Es claro de lo expuesto, que el directamente responsable de la prestación de los servicios de salud reclamados por la población carcelaria, es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a través de la red de prestadores que tiene contratada; entidad a la que efectivamente el Juez a quo le dio la orden de cumplimiento, y que se allanó al mismo, lo que se verifica con el memorial que allegara al trámite con posterioridad a la emisión del fallo, donde informó que desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, se materializó la Valoración por Psiquiatría, así como el suministro de los medicamentos Sertralina 50 mg. y, Levomepromazina 4% gotas; a más de, la programación para otra cita por la misma especialidad¹⁶. En el mismo sentido, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes (EPMSC), dio cuenta de la efectivización de la Consulta por Psiquiatría, así

¹⁴ T-427 DE 2019

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Ver ítem DOC. 25 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

como de la entrega de los medicamentos¹⁷.

Lo anterior permite colegir, entonces, que en efecto y, en la actualidad el organismo encargado de prestar la atención integral a la población reclusa en los establecimientos penitenciarios, lo es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

De igual modo, destaca la Sala, que aunque la USPEC no tiene asignada entre sus funciones la obligación de suministrar los servicios médicos a la población carcelaria, menos aún, en forma directa, tampoco es dable desconocer que participa en todos los negocios jurídicos mediante los cuales el Estado cumple el cometido de garantizar su efectiva prestación por conducto de un contratista, sin que ello implique, el desprendimiento de su responsabilidad ante el derecho a la salud de los internos, por lo que resulta preciso trasladarse a las funciones que le fueron asignadas en el artículo 5 del Decreto 4150 de 2011.

Precisamente, según el numeral 4 tiene a su cargo, la administración de los “...fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto”; y, en el ordinal 8 se consagra que le compete además “realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, **el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba**” (Negrillas del Tribunal).

De otro lado, si bien al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes (EPMSC), no les corresponde garantizar el acceso al servicio de salud, sí deben trabajar armónica y eficazmente para concretar los trámites administrativos con el propósito de que le sean suministrados en forma efectiva a la interna SANCHEZ CASTRILLÓN todos los servicios médicos que requiera para el tratamiento de la patología que le sea diagnosticada.

¹⁷ Ver ítem DOC. 26 del expediente electrónico

Por ello, al encontrarse ANA MARÍA SÁCHEZ CASTRILLÓN reclusa en el EPMSC Andes, es dicho centro carcelario el directo responsable de gestionar lo necesario para la asignación de las citas médicas, a través del funcionario responsable del área de sanidad o, en su defecto, del Director del penal, obligación contenida en el artículo 7.2.1.2.3 del Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC¹⁸. Así mismo, se encuentra a su cargo el traslado de la interna al lugar donde se vaya a prestar la atención en salud; esto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 3º del decreto 1142 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- tiene una responsabilidad solidaria con los inmediatos responsables de dichas acciones, por ser la entidad designada para la custodia de los privados de la libertad en términos de dignidad, siendo su deber trabajar de manera armónica, para concretar los trámites administrativos con el propósito de que sea prestado en forma efectiva lo requerido en materia de salud.

Se colige entonces, que no le asiste razón al recurrente en su disenso, por lo que se **confirmará** la decisión de primera instancia y se **modificará** en el sentido de vincular a la orden impartida, a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC.

Finalmente, frente a la provisión del medicamento Sertralina 50 mg., se probó que el mismo se le ha estado suministrando de forma continua a la actora, desde el mes de enero del año que discurre, es decir, desde antes de la emisión del fallo de primera instancia²⁰ empero, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia T-439 de 2018, no es posible decretar el hecho superado, por cuanto “...sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una

¹⁸ Ver en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/uspec-manual-tecnico-administrativo-servicio-salud.pdf>

¹⁹ Ver <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201142%20DEL%2015%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf> en

²⁰ Ver ítem DOC. 31 y DOC. 32 del expediente electrónico

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

vulneración. (...) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”²¹.

De esta manera, por requerirse la Sertralina 50 mg. como parte de un tratamiento que no se agota en un solo momento, pues su medicación es prolongada en el tiempo, hasta que el especialista tratante disponga su terminación, no es dable declarar el hecho superado.

No tiene la Sala ningún reparo frente a los demás aspectos tratados en la providencia de primer grado, por lo que procederá a confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, el 1º de febrero de 2021 en el sentido de vincular a la orden impartida, en las condiciones previstas en la parte motiva de este pronunciamiento a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. **CONFIRMAR** el fallo impugnado, en todo lo demás.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-439 de 2018

**RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO**

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

**ASUNTO
DECISIÓN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2acc63491438a42dc2041c66a7a9a4eff94dae61538140dffaae77f450177a1

²² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

2021-0302-3
Ana María Sánchez Castrillón
Coosalud Eps, Secretaría Seccional de Salud
y Protección Social de Antioquia
Tutela de Segunda Instancia
Confirma y Modifica

ASUNTO
DECISIÓN

Documento generado en 09/04/2021 04:27:36 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.
Decisión : Confirma condena

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 035

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el defensor de la acusada ZULEIMA RUDA SERNA, contra la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant)*, de fecha 08 de mayo 2017, a través de la cual fue condenada por el delito de lesiones personales dolosas (*Arts. 111, 112 inc 1, 113 incs 2 y 3 del CP*), imponiéndosele como sanción principal 42.66 meses de prisión y multa de 46.21 SMLMV para el año 2012, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal restrictiva de la libertad.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Acaecieron alrededor de las siete de la noche del 26 de noviembre de 2012, cuando las señoras ZULEIMA RUDA SERNA, acusada, y MÓNICA MILENA JARAMILLO RUIZ, denunciante, se entraron en una pelea en la cual resultó lesionada JARAMILLO RUIZ, en su rostro y cuello, con arma cortopunzante, quedándole “*secuela de origen permanente*”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2016, en la audiencia respectiva ante el juez de control de garantías, le fue formulada imputación a la acusada RUDA SERNA por el delito de *Lesiones personales dolosas*, sin que se allanara a los cargos. Agotadas las audiencias de formulación de acusación y la preparatoria, se llevó a cabo la relativa al juicio oral los días 11 de octubre de 2016, 28 de febrero y 18 de abril de 2017, culminando el debate con sentido del fallo de carácter condenatorio, señalándose como fecha para la lectura de la sentencia el 08 de mayo de del mismo año.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusada ZULEIMA RUDA SERNA

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

al considerar, en esencia, que la Fiscalía logró demostrar, más allá de toda duda, que tanto acusada como denunciante se tronzaron en una pelea, la primera porque un hijo menor de edad de JARAMILLO RUIZ golpeó a una gata de su propiedad y, ésta, porque un hermano de la procesada reprendió físicamente a dicho menor por haberle pegado al felino, riña en la cual se ocasionó a la denunciante cicatrices lineales de origen permanente como lo fueron: una de aproximadamente 5 centímetros en región frontal izquierda, 7 centímetros en región pómulo izquierdo y de 3 centímetros en región lateral izquierda del cuello.

Arguye que la única de las contendientes que presentó denuncia fue la señora MÓNICA MILENA, evidenciándose que ninguna de las involucradas en el enfrentamiento, al momento de rendir testimonio, negaron su participación en los hechos, inclusive la acusada *“Zuleima dice textualmente que le arrancó el pelo, le dio puños y cachetadas, porque tenía mucha rabia”*.

De otro lado, indica el Juez de primer grado que la defensa no demostró que la enjuiciada hubiese actuado en legítima defensa y, además, que el haber solicitado pena mínima en el traslado del *artículo 447 del C.P.P.* *“significa que, en efecto, su defendida es responsable de la conducta penal que le fue imputada”*.

Concluye que no existe duda que fue la procesada, con su actuar, quien causó las lesiones personales a la integridad física de la señora JARAMILLO RUIZ, encontrándose así satisfechas las exigencias del estatuto procesal penal para emitir una sentencia de condena.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El señor defensor de la enjuiciada, luego de referirse a algunos reproches relativos a la forma en que se tramitó el juicio oral por el Juez de primer grado, alude a que la declaración de la denunciante MÓNICA MILENA fue confusa porque señaló, al principio de su testimonio, que ella cruzó palabras con la acusada antes de la pelea y después dice que no, por lo que se duda de su objetividad; aduce, además, que el relato de la víctima no es compatible con las reglas de la experiencia, ya que si se *“guindaron”* del pelo no era posible que la enjuiciada al mismo tiempo tuviese una cuchilla, además, dice la denunciante que fue atacada con los puños y éstos se propinan con la mano cerrada, y que también relata que le dañaron una blusa con la supuesta cuchilla de afeitar, pero si ello hubiese sido así también le hubieran herido la piel.

Critica que la víctima aspire a reparaciones económicas, por lo que infiere el censor que la misma está usando la administración de justicia para fines oscuros, debiéndose tener en cuenta que la acusada controvierde la declaración de la denunciante al indicar que se vio obligada a ejercer la legítima defensa.

Respecto del dictamen pericial, destaca que se hubiese podido mejorar y que el perito de relevo que declaró en

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

juicio incurre en los siguientes defectos: 1) que las secuelas descritas en el dictamen son permanentes, no porque no se puedan ocultar como dice el perito, sino porque la cicatrización terminó sin que el tejido volviese a su estado normal; 2) que es un error considerar la cicatriz de más de 2½ cms como permanente, así no sea visible, ya que si la piel no muestra cicatriz es porque no hay secuela, a menos que se hubiese lesionado un tendón o una glándula; 3) que es un error indicar que las lesiones causadas por objeto corto-punzante se caracterizan por su longitud, pues dicho criterio es para las armas cortantes.

En lo concerniente al testimonio del señor JORGE IVÁN JARAMILLO, indica que estaba predispuesto a declarar lo que favorecía a su hermana, pues al principio no esperaba a que se terminara la pregunta para dar la respuesta, por lo que se devela que su atestación no fue espontánea, además, existe la regla de la experiencia relativa a que quien declara tiende a favorecer a sus parientes.

En cuanto atañe al testigo de la defensa ELKIN CARTAGENA MEJÍA, dice que si bien incurre en algunas contradicciones las mismas no son más que imprecisiones, como la confusión con el nombre de quien le acompañaba cuando estaba viendo la pelea, además, indica que en él no se advierte sesgo o afán de favorecer o perjudicar a alguna de las dos involucradas.

De JOAQUÍN OSWALDO RUDA, hermano de la acusada, destaca que no se advierte sesgo o afán de perjudicar a la denunciante y que éste admite haber ejercido presión sobre el

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

menor, hijo de MÓNICA, lo que dio lugar a la pelea; además, que *“Mónica salió de la casa de ella y trató de entrar a la de nosotros y resultaron peliando (SIC) en el quicio de la casa de nosotros... no vio si entró o no, yo estaba sentado con Elkin Cartagena en el murito que hay a la entrada del callejón donde vivimos nosotros, cuando él y yo vimos fue que ya estaban agarradas del pelo”*.

Respecto de JOAQUÍN RUDA, padre de la acusada, señala que éste quiso solucionar el problema de la agresión en contra del hijo de MÓNICA, pero que sus dichos fueron tergiversados por el juez, en tanto que en relación con la declaración de la acusada ZULEIMA RUDA, alude el censor, que concuerda con JORGE JARAMILLO hasta cuando empezó el cruce de palabras ofensivas y con los demás testigos en todo; reconoce haber agredido violentamente a MÓNICA e, inclusive, admite que le arrancó un mechón del cabello, por lo que con ello se demuestra el afán de la denunciante en exagerar de manera dramática el relato aludiendo a la sangre, su indefensión y el probable uso de una cuchilla de afeitar, todo ello controvertido por la denunciada, ya que ésta actuó para librarse de la indefensión a que la sometió la denunciante.

En relación con la sentencia, argumenta que en ella se da relevancia al testimonio del señor JORGE JARAMILLO en lo relativo a la reconstrucción de los hechos, desconociendo el interés que el referido testigo tenía en favorecer a su hermana, la denunciante, y sin ocuparse casi en nada de los testimonios de descargo, de allí que el Juez haya terminado declarando a la enjuiciada culpable sólo por encontrar probada la materialidad de la conducta, circunstancia que en momento alguno fue discutida.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

De otro lado, argumenta que lo afirmado por la denunciante es contradicho por la acusada, por lo que se debe dar prevalencia al principio de presunción de inocencia, máxime que la mera causalidad no basta para fundar el juicio de responsabilidad y, además, la prueba no se analizó por el fallador con criterios como espontaneidad, verosimilitud, capacidad para percibir y recordar, coherencia, univocidad, posibles intereses y adecuación a los fundamentos de la ciencia o el arte, por lo que estima que la sentencia fue mal fundamentada.

Destaca que no es cierto que el perito haya dicho que las lesiones causadas a Mónica no pudieron ser hechas con las uñas, debiendo recordarse que todos los testigos y la misma denunciante afirman no haber visto armada a la procesada ZULEIMA; además, indica que de la explicación del perito se puede concluir que las heridas sí pudieron ser causadas con las uñas, por referirse a escoriaciones y, además, porque generalmente en las peleas de mujeres las uñas se usan como objetos cortantes.

Concerniente a su intervención en la audiencia de individualización de la pena, señala que era su deber velar por la imposición de la menor pena posible mientras se resuelve la sentencia de segunda instancia.

Concluye que la denunciante fue quien entró a la vivienda de su defendida y la atacó, por lo que ZULEIMA se defendió de manera eficiente, tomándose ambas por el pelo y forcejearon de un lado a otro hasta caer al suelo, por lo que se facilitó a la acusada

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

devolver los ataques que MÓNICA le dirigía; en consecuencia, demanda la que se reconozca la legítima defensa en su prolijada y en esa medida se absuelva.

CONCEPTO DE LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, la abogada representante de la víctima expresa que el defensor de la acusada no manifiesta en concreto cuáles fueron las falencias en que incurrió el Juez al valorar la declaración de la denunciante.

Respecto del dictamen pericial, manifiesta que la prueba no es el documento sino la declaración del perito, además, si el apelante necesitaba mejorar o rebatir el informe pericial, debió solicitar en su momento prueba de refutación,

Destaca que el señor JORGE IVÁN JARAMILLO no compareció al juicio por ser hermano de la víctima, sino porque fue quien presencié la pelea y procuró su terminación; además, la defensa trae a colación “*reglas de la experiencia*” que no desarrolla y tampoco desacreditó al aludido testigo a través de conainterrogatorio.

En cuanto atañe a los testimonios de la defensa, indica que a JOAQUÍN RUDA y OSVALDO RUDA se les debe aplicar, entonces, la misma regla de la experiencia aducida por el apelante, ya que por ser familiares de la acusada declaran con interés de favorecerla, asimismo, respecto de los aludidos, y los demás

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

testigos, no se indica por el impugnante cuáles fueron las falencias en que incurrió el señor Juez en su valoración.

De otro lado, señala que el apelante narra los hechos de acuerdo con su teoría del caso y alude a una legítima defensa que nunca existió, por lo que basta advertir lo probado en el juicio oral para desestimarla, más aún cuando fue la acusada la que inició la agresión.

Por todo lo anterior, solicita que se confirme el fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el defensor de la acusada, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa se incurrió en una indebida valoración probatoria que determinara, de manera injusta, la negativa a reconocer en favor de la procesada la circunstancia eximente de responsabilidad relativa a la legítima defensa, generándose con ello la condena que hoy pesa en su contra.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

Pero antes de abordar el referido tema, ha de indicarse que los reproches del apelante, concernientes al comportamiento del Juez y al presunto trato ofrecido por éste en desarrollo de las audiencias, escapan al control y competencia de esta Magistratura, por lo que, si alguna desavenencia existió en ese sentido, ello debe ser expuesto ante la Sala correspondiente del Consejo Seccional de la Judicatura, a donde deberá dirigirse el impugnante, de considerarlo pertinente y necesario.

También es importante señalar que si bien el Juez de primer grado incurre en un evidente desacierto, al manifestar en la sentencia confutada que la intervención del defensor en la audiencia de individualización de la pena solicitando el mínimo de la sanción para su defendida, da cuenta de la responsabilidad de ésta frente al punible, lo cierto es que se trata de una manifestación un tanto aislada, que por lo mismo no se erige en sustento de la sentencia de condena, como sí, el análisis de las demás pruebas practicadas en el juicio.

Ahora bien, señala el impugnante que la declaración de la denunciante MÓNICA MILENA JARAMILLO RUIZ fue confusa y por ende de escasa credibilidad, pues según él, indicó al principio de su testimonio en el juicio que ella cruzó palabras con la acusada antes de la pelea, sin embargo, después lo negó.

En relación con dicho tópico, encuentra la Sala que ni la declaración de la denunciante en el juicio oral es confusa, ni ella mencionó el aspecto traído a colación por el impugnante, ya que desde el principio sostuvo que no cruzó palabras con la

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

acusada hasta el momento en que empezó el altercado, manifestación que quedó incólume durante su declaración, de suerte entonces que la confusión al respecto sólo existe en la subjetividad del apelante; por lo demás, el testimonio fue hilvanado, claro y coherente, de ahí que desde esa perspectiva resulte enteramente creíble.

De otro lado, argumenta el apelante que lo narrado por la denunciante no se aviene a las reglas de la experiencia, pues si se *“guindaron”* del pelo y se dieron puños, no era posible que su atacante, la señora ZULEIMA, tuviese una cuchilla en sus manos, ya que los puños se dan con la mano cerrada.

Dicho argumento no sólo adolece de una mínima circunspección que llevara a establecer qué regla de la experiencia es la que se contradice, desde la órbita de la generalidad y universalidad, sino que desconoce otros aspectos que se probaron en juicio como fue que la pelea entre las dos contrincantes fue prolongada, duró entre 5 y 10 minutos, según indicaron los testigos, interregno durante el cual no sólo se tomaron del pelo y se dieron puños, sino que también se dieron cachetadas, las cuales, por definición, se dan con la palma de la mano, lo que concuerda con lo planteado por el recurrente cuando sostiene que las heridas sí pudieron ser causadas con las uñas, entrando en franca contradicción con su postura inicial respecto a que sólo se presentaron puños, los que sólo se dan con la mano cerrada.

En cuanto a que genere sospechas en el recurrente el hecho de que JARAMILLO RUIZ haya indicado en su

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

denuncia que deseaba que le pagaran los daños que le causaron, según el escrito leído en juicio, ello en nada desdice de la confiabilidad de su testimonio, pues no puede desconocerse que la reparación integral es un derecho de la víctima del delito y una obligación del declarado penalmente responsable, por lo que las manifestaciones en tal sentido en nada minan la credibilidad de los hechos narrados por la denunciante.

Respecto al dictamen pericial, destaca que se hubiese podido mejorar y plantea algunos errores en los cuales incurrió, en su criterio, el perito que compareció al juicio, diferente a aquél que elaboró la base de opinión pericial; al respecto señaló lo que él como defensor entiende por secuelas y la manera como se caracterizan, y por qué estima un error considerar la cicatriz de más de 2½ cms como permanente e igualmente sostener que las lesiones causadas por objeto corto-punzante se caracterizan por su longitud.

En lo relativo a dichas críticas al testimonio del perito, valga precisar en primer lugar, que el abogado no es médico legista y, en segundo, que teniendo la posibilidad de cuestionar al testigo sobre dichos aspectos en el juicio en punto de crear fisuras en su credibilidad, no lo hizo, por lo que sus apreciaciones en tal aspecto carecen de valía ya que no fueron debatidas en la audiencia correspondiente, sino que son simples apreciaciones que en nada desdibujan lo consignado y ratificado por el perito relativo a que las lesiones a MÓNICA MILENA, fueron causadas con un arma cortopunzante y le generaron secuelas con carácter permanente.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

Otra inquietud del defensor inconforme relativa al testimonio del señor JORGE IVÁN JARAMILLO, consiste en que lo encuentra sospechoso por ser hermano de la denunciante y deriva de tal situación una supuesta regla de la experiencia relativa a que *“quien declara tiende a favorecer a sus parientes”*, concluyendo además, que al principio de su relato el testigo no esperaba a que se terminara la pregunta para dar la respuesta, por lo que carecía de espontaneidad.

En lo que atañe a los aludidos argumentos, encuentra la Sala, nuevamente, que el impugnante no desarrolló lo relacionado con la supuesta *“regla de la experiencia”* en el referido aspecto, pero sí resulta paradójico que cuando se trata de acreditar los testigos de la defensa, de manera calcada expresa sobre todos ellos que son dignos de credibilidad y no muestran intención de perjudicar a la denunciante, es decir, a ellos no se les aplica la pseudo regla de la experiencia que estableció, cuando es conocido que dichas formas de pensamiento lógico se caracterizan por su generalidad y universalidad.

Además, luego de escuchar la declaración del señor JORGE IVÁN JARAMILLO en los audios, no se advierte el defecto denunciado, es decir, que al principio no hubiese permitido la terminación de la pregunta cuando ya emitía sus respuesta, como si estuviera prevenido sobre qué tenía que decir; lo que se advirtió fue todo lo contrario, fue pausado y se atuvo a contestar cuanto se le preguntó de manera serena, de hecho el apelante trae a colación un aspecto específico en el cual el testigo alude a que su hermana no fue quien se dirigió a la casa de la acusada, pero

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

dicho aspecto lo mencionó de manera tranquila y lo manifestó de paso en una amplia respuesta a otra pregunta, pero en momento alguno se evidencia que haya sido producto de una presurosa respuesta a una pregunta inacabada como lo señala el censor.

Y así, absolutamente todos los testigos que declararon en juicio oral, tanto de la Fiscalía como de la defensa, lo hicieron de manera clara, calmada y coherente, por lo que en esos puntuales aspectos no es admisible reproche alguno, y si el abogado pretendía alguna crítica desde la órbita de la sanidad, capacidad de percibir, la naturaleza o modo en que ellos percibieron los hechos, etc., aspectos todos relacionados en el artículo 404 del C.P.P, así lo debió haber planteado durante la recepción del testimonio o, mínimamente, en sus alegaciones finales, expresando el por qué, en su criterio, alguno de los testigos carecía de la referida sanidad o estaban incapacitados para utilizar sus sentidos, etc., criterios éstos de apreciación del testimonio, por lo que evidentemente carece de sentido el reproche ahora que se echa de menos un análisis de tales categorías.

En lo que atañe a los testigos de la defensa, respecto de los cuales establece el apelante que son probos y no tienen interés alguno en favorecer o perjudicar a nadie, ha de indicarse que sobre el aspecto fundamental del debate relacionado con cuál de las dos contendientes ingresó a la casa da la otra a efectos de inicial la gresca, el único que da cuenta de ello es el padre de la acusada, señor JOAQUÍN RUDA, y la misma enjuiciada, pues el señor ELKIN CARTAGENA y el hermano de la procesada, JOAQUÍN OSWALDO RUDA, no esclarecen nada al respecto ya que

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

afirman que de súbito se enteraron de la pelea cuando MÓNICA y ZULEIMA ya estaban en esas lides; es decir, y así lo advirtieron en juicio, no les consta si la denunciante ingresó o no a la vivienda de la sentenciada.

En suma, se presentan dos versiones sobre este particular aspecto de lo sucedido, de un lado la denunciante y su hermano JORGE IVÁN dicen que ZULEIMA fue a la casa de MÓNICA a iniciar el altercado, en tanto que la acusada y su padre, JOAQUÍN RUDA, señalan a MÓNICA como quien fue a la vivienda de la acusada a iniciar la pelea; en una u otra variante, lo importante es que ambas procesadas admitieron que se agredieron mutuamente, asintieron en el enfrentamiento, es más, la misma acusada dice que atacó con rabia a la denunciante y le arrancó hasta un mechón de cabello, vale decir, tenía todo la intención de causar daño y no de defenderse, lo cual de entrada excluye la legítima defensa.

Bajo esa perspectiva, el único que alude a la legítima defensa, desconociendo las declaraciones en juicio, es el apelante, porque lo que sí queda claro de la declaración de los testigos, principalmente las contrincantes, es que ambas se agredieron de manera voluntaria y de allí que cada una deba responder penalmente por los daños en la integridad personal causados a la otra, sin que sea un criterio de responsabilidad el que una haya denunciado y la acusada no lo haya hecho, como también desacertadamente lo mencionó el Juez de primer grado.

Tiene establecida la jurisprudencia nacional de vieja data y de manera pacífica que cuando dos personas se atacan

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

mutuamente, con la clara intención de agredirse, como sucedió en el presente asunto, ambas se sitúan al margen de la ley y en ese evento específico de riña no hay lugar a la legítima defensa; al respecto mencionó la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹:

“Cuando dos personas deciden simultáneamente y de manera intempestiva irse a las armas con la intención de agredirse, en efecto, se sitúan al margen de la ley y en el marco de una riña donde no hay lugar a alegar legítima defensa, salvo cuando en su curso alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate.

“Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa –dijo la Sala en otra oportunidad y ahora lo reitera²— no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.

“De ahí que la Corte de antiguo tenga establecida dicha diferenciación precisamente en el pronunciamiento que la Delegada evoca en su concepto, la cual se conserva vigente a pesar de la realidad jurídica actual:

“...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos.

¹ Radicado 18354 de 25 de mayo de 2005. MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

². CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Sent.** - Casación 11.679, junio 26/2002, M.P., Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

“La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño, de suerte que, como dice el Ministerio Público, ni hay riña sin intención de pelear, ni en esa pelea puede excluirse el propósito o intención dolosa de causar daño al contrincante.

“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente, cumple con un deber, obra de acuerdo con la ley al defender las condiciones esenciales de su existencia personal y, las de la sociedad a que pertenece (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Dr. Agustín Gómez Prada)”.

Ahora bien, debe indicarse que el perito que acudió al juicio oral en momento alguno señaló que las heridas referidas en la base de opinión pericial hubiesen podido ser causadas con las uñas, como lo concluye la defensa, pues en un contexto general mencionó la palabra escoriación y de allí colige el censor, de manera equivocada, porque el perito no se refería al caso concreto, que las heridas a la denunciante podrían ser de esa naturaleza, pero en momento alguno el experto dijo que concretamente lo fueran.

No obstante lo anterior, resulta claro que las heridas causadas a MÓNICA MILENA fueron consecuencia de la riña sostenida con la procesada RUDA SERNA, por lo que realmente deviene intrascendente discutir que se hubiesen producido con una cuchilla, o con las uñas como lo mencionó la acriminada en su declaración, indicando que luego de la pelea se vio las uñas filudas y volteadas hacia un lado, pues lo cierto del caso es que ésta, intencionalmente causó las lesiones descritas en la

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

correspondiente valoración médico legal y por dicho acto fue que se le sancionó penalmente y no por otro.

Finalmente, el que la denunciante se haya referido al cúmulo de sangre en su rostro después de la pelea, ello en nada desdice de su credibilidad ni es una exageración, pues lo demostrado es que sí se le causaron las lesiones según la valoración médica y que las mismas eran sangrantes.

Así las cosas, encuentra la Sala, con fundamento en lo expuesto, que no se colman las expectativas de cara al reconocimiento de la eximente de responsabilidad de la legítima defensa invocada por la defensa, de ahí que la conclusión a la que llegara el *A quo* resulte acertada y en consecuencia la Sala procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant)*, de fecha *08 de mayo 2017*, en contra de la acusada ZULEIMA RUDA SERNA por el delito de lesiones personales dolosas; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

SEGUNDO.- SE SIGNIFICA que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada la actuación al Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las diligencias.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

Radicado : 2017-1160-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-861-61-00222-2012-80038.
Acusado : Zuleima Ruda Serna
Delito : Lesiones personales dolosas.

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL
DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce59af4352784a13c63fa96c218ee043a1ae3f9424fe435f8eaa
c75e98cc211**

Documento generado en 08/04/2021

09:02:03 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno	: 2020-1006-4 Auto de Tutela – Grado de Consulta
Radicado	: 05 615 31 04 002 2019 00025 05 615 31 04 002 2019 00026 05 615 31 04 002 2019 00027
Incidentista Afectados	: Angelo Franco Gil Luz Marina Saenz Jurado Wilfredo Castañeda Suárez Gladys Piedad Echeverry Echeverry
Incidentado	: Presidente FIDUPREVISORA, Dr. Juan Alberto Londoño
Decisión	: Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 034

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de la *Representante Legal* de la entidad

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S., Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, *siete (7) días de arresto y multa equivalente a siete (07) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de los señores LUZ MARINA SAENZ JURADO, WILFREDO CASTAÑEDA SUÁREZ y GLADYS PIEDAD ECHEVERRY ECHEVERRY, atinente a que se les protegiera su derecho fundamental de petición y, por lo tanto, que en las 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión respectiva se les respondiera por parte de la FIDUPREVISORA la solicitud presentada por ellos en el mes de noviembre de 2018, en cuanto al momento en que tendría lugar el pago efectivo de la sanción por mora con ocasión del pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas, lo que, en principio, tendría lugar según disponibilidad presupuestal del año 2019.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, el abogado Angelo Franco Gil, apoderado judicial de los señores LUZ MARINA SAENZ JURADO, WILFREDO CASTAÑEDA SUÁREZ y GLADYS PIEDAD ECHEVERRY ECHEVERRY, allegó memorial a las diligencias mediante el cual manifestó su inconformidad debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela en punto a que se les informara el momento en que tendría lugar el pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

Procedió entonces la funcionaria de primer grado a dar inicio al incidente de desacato otorgando a la Representante Legal de la FIDUPREVISORA, doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, un término de *tres (3) días* para dar respuesta o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor.

Como la aludida servidora guardó silencio frente a la apertura del incidente de desacato, y luego de constatarse por parte del funcionario de tutela que aún no se había dado cumplimiento a cabalidad de la sentencia proferida, se impuso la sanción ya anunciada luego de lo cual se remitió lo actuado a esta Corporación para efectos de estudiar lo decidido en grado de consulta.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con el representante judicial de los afectados LUZ MARINA SAENZ JURADO, WILFREDO CASTAÑEDA SUÁREZ y GLADYS PIEDAD ECHEVERRY ECHEVERRY en el abonado telefónico 300 559 74 33, quien manifestó que las aludidas personas ya recibieron por parte de la FIDUPREVISORA el pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Ahora, según lo manifestado por el representante judicial de los señores LUZ MARINA SAENZ JURADO, WILFREDO CASTAÑEDA SUÁREZ y GLADYS PIEDAD ECHEVERRY ECHEVERRY, la entidad accionada, FIDUPREVISORA, a través de su representante legal ya cumplió con la orden constitucional, y prueba de ello es que ya tuvo lugar el pago efectivo de la sanción por mora con ocasión del pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas, lo que, por sustracción de materia, da cuenta del tiempo específico en el cual se materializó dicha actuación por el referido fondo. Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, la funcionaria incidentada se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en dar a conocer la fecha cierta en que tendría lugar el pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas, lo que, en

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

principio, se efectuaría según disponibilidad presupuestal, en año 2019.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, FIDUPREVISORA, hizo lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato a la Representante Legal de la FIDUPREVISORA, Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de los señores LUZ MARINA SAENZ JURADO, WILFREDO CASTAÑEDA SUÁREZ y GLADYS PIEDAD ECHEVERRY ECHEVERRY; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y

N° Interno : 2020-1006-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2019 00025
05 615 31 04 002 2019 00026
05 615 31 04 002 2019 00027.
Incidentista : Angelo Franco Gil
Incidentado : FIDUPREVISORA

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5a28b6d3ffcc2372a20e22da1e54e96f13fd0cd3feed4783df7cddb1f
680867e**

Documento generado en 08/04/2021 09:01:50 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0502-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luisa María Quintero Holguín
Accionada : Alcaldía Municipal de Titiribí – Comisaría
de Familia de Titiribí
Decisión : Remite por competencia

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

ASUNTO

La señora LUISA MARÍA QUINTERO HOLGUÍN, interpuso la presente acción de tutela contra el MUNICIPIO DE TITIRIBÍ – COMISARÍA DE FAMILIA DE TITIRIBÍ-, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, familia y petición, las que considera afectadas por virtud de las actuaciones administrativas desplegadas por las entidades municipales señaladas en precedencia, en el marco de un trámite incidental por razón del supuesto desconocimiento de una medida de protección.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que los hechos relatados por la parte actora y sobre los cuales finca la afectación a sus prerrogativas, solo son atribuibles a las entidades del orden municipal, de ahí que corresponda al juez con igual categoría asumir el conocimiento de la presente acción constitucional.

Así pues, acorde a la normativa establecida en las reglas de competencia, el *artículo 1º, del Decreto 333 de 2021*, dispone: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales”; de ahí que en esta oportunidad, tratándose de la Alcaldía Municipal y la Comisaría de Familia de Titiribí, deberá conocer de este asunto el Juzgado Municipal de la misma comprensión territorial. Lo anterior, aunado a que el domicilio de la señora Quintero Holguín es la misma zona, de ahí que sea allí donde se refleja la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA, toda vez que es allí donde radica la competencia para conocer del referido trámite constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por la señora LUISA MARÍA QUINTERO HOLGUÍN, contra el MUNICIPIO DE TITIRIBÍ y la COMISARÍA DE FAMILIA DE TITIRIBÍ.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUZGADO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ, REPARTO, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2021-0502-4
Auto de tutela 1º instancia
Accionante : Luisa María Quintero Holguín
Accionadas : Municipio de Titiribí y otros

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c66f82ac31aef16cfd2be8f2fc7b908884c7b36140784228b92546ed92d4d1

Documento generado en 09/04/2021 02:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0503-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Brayan Andrés Lara Díaz
Accionada : Juzgado Octavo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Medellín
Decisión : Remite por competencia

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

ASUNTO

El señor BRAYAN ANDRÉS LARA DÍAZ, interpuso la presente acción de tutela contra el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales del debido proceso y Libertad, las que considera afectadas por virtud de la supuesta omisión en que incurre el juzgado accionado, de no resolver su solicitud de libertad condicional, y sin que de los hechos expuestos se derive la necesidad de vincular a una autoridad distinta y cuyo asiento territorial sea en el distrito judicial de Antioquia.

Así pues, acorde a la normativa establecida en las reglas de competencia, el *artículo 1º, del Decreto 333 de 2021*, dispone: “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”; de ahí que la competencia para conocer de este asunto recaiga en la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, toda vez que la entidad accionada es el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y sumado a ello, es en esta ciudad donde tiene lugar la afectación de las prerrogativas fundamentales invocadas, pues el actor se encuentra privado de la libertad en el COPED Pedregal.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la *H. Corte Constitucional* ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –*las reglas de competencia*-, *v. gr.*, en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, calendado el día 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, toda

vez que es allí donde radica la competencia para conocer del referido trámite constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ANDRÉS LARA DÍAZ, contra el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por radicar allí la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante.

CÚMPLASE.

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

N° Interno : 2021-0503-4
Auto de tutela 1º instancia
Accionante : Brayan Andrés Lara Díaz
Accionadas : Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Medellín.

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b72df6fe796eff5bd09930b4c1822846ebe8529aabf508c421bbf3
eb26ede3eb**

Documento generado en 09/04/2021 04:49:17
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100154 **NI:** 2021-0410-6
Accionante: Dr. SANTIAGO ZAPATA CASAS EN REPRESENTACIÓN DAIRO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO
Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)
Decisión: Rechaza
Aprobado Acta N°: 57 abril 9 del 2021 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril nueve del año dos mil veintiuno

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el abogado Santiago Zapata Casas, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Dairo de Jesús Valencia Agudelo, pretendiendo se amparen en su favor los derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa, contradicción, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala no era procedente darle trámite a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, si bien el Dr. Zapata Casas anuncia que interpone este mecanismo excepcional como apoderado judicial del sentenciado Dairo de Jesús Valencia Agudelo, lo cierto es que no anexa el poder otorgado para tales fines.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general

respectivo. [21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso. [22]”

Analizado el escrito presentado por el Dr. Santiago Zapata Casas, se tiene que si bien dice presentar la acción constitucional en calidad de apoderado judicial del sentenciado Dairo de Jesús Valencia Agudelo; sin embargo, no aportó a la actuación el respectivo poder que lo acredita para obrar en tal calidad.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 19 de marzo del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga al Dr. Santiago Zapata Casas un término de 03 días, para que procediera a allegar el poder a él otorgado por parte del sentenciado Dairo de Jesús Valencia Agudelo, límite que feneció sin que se arrimara dicho documento.

Seguidamente, se recibió un correo electrónico por medio del cual el profesional del derecho Santiago Zapata Casas comunica a esta Magistratura que el señor Dairo de Jesús Valencia Agudelo había sido asesinado en su lugar de domicilio.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por el Dr. Santiago Zapata Casas, en favor del señor Dairo de Jesús Valencia Agudelo, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

Proyecto discutida y aprobado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente acción Constitucional presentada por el Dr. Santiago Zapata Casas, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del sentenciado Dairo de Jesús Valencia Agudelo, en contra del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

***GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA***

***NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA***

***EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
e61556fad75c6b1eb61de6602f7f4f9579c99180116f541149ad9cb66022c960
Documento generado en 09/04/2021 12:44:36 PM*